

41a. sesión

Viernes 16 de agosto de 1974, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Presentación de propuestas

1. El PRESIDENTE observa que, de conformidad con los deseos de la Comisión, se ha convocado la presente sesión para dar a las delegaciones la oportunidad de presentar proyectos de propuestas.

2. El Sr. OLSZOWKA (Polonia) presenta el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.26 patrocinado por las delegaciones de Bulgaria, la República Democrática Alemana, la Unión Soviética y Polonia. Se trata de un proyecto sobre el mar territorial y se ocupa en particular de la naturaleza y características del mar territorial, su anchura y delimitación, así como del derecho de paso inocente.

3. El artículo 1 reafirma la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial, y dice expresamente que todos los recursos del mar territorial se encuentran bajo la soberanía del Estado ribereño. Se observará que, con arreglo al proyecto de artículos, los Estados ribereños ejercen su plena soberanía con sujeción únicamente a restricciones reconocidas como el derecho de paso inocente. La comparación con el proyecto de artículos sobre la zona económica presentado por los mismos autores junto con las delegaciones de la RSS de Bielorusia y la RSS de Ucrania (A/CONF.62/C.2/L.38) permite ver una distinción entre los propuestos derechos que se concederían al Estado ribereño en el mar territorial, por una parte, y en la zona económica, por la otra. El artículo 1 del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.26 sigue el modelo de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹, en la cual pueden considerarse reflejadas las normas generales de derecho internacional.

4. Los patrocinadores de ese proyecto tuvieron en cuenta la práctica de una gran mayoría de Estados y, en consecuencia, el artículo 2 autoriza a todos los Estados a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de las 12 millas marinas. El orador estima que dicha anchura representa un equilibrio justo entre los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional.

5. Los autores estiman que el problema complejo y eminentemente técnico de cómo medir la anchura del mar territorial ha quedado satisfactoriamente resuelto en la Convención de Ginebra de 1958. Por esa razón proponen que se incluyan sin modificaciones los artículos 3 a 13 de dicha Convención. Los diferentes sistemas de trazado de líneas de base previstos en dicha Convención gozan de aceptación general, y la Asamblea General se ha referido a ellos en el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo². Sin embargo, los autores no desean ex-

cluir la posibilidad de colmar ciertas lagunas de la Convención de Ginebra, en particular en cuanto se refiere a las líneas de base de los archipiélagos oceánicos.

6. La parte principal del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.26 se refiere al derecho de paso inocente por el mar territorial. En términos generales, el proyecto es más detallado que las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, y el concepto de paso inocente y la forma en que se traduciría en la práctica, se definen con mayor precisión. Por ejemplo, todos los actos que se consideran incompatibles con el derecho de paso inocente, se especifican en el párrafo 2 del artículo 16. Además, en el párrafo 3 de ese artículo lo mismo que en la Convención de Ginebra, los buques de pesca extranjeros deben observar las leyes y reglamentos promulgados por los Estados ribereños, y en el párrafo 4 los submarinos deben navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

7. Con arreglo al artículo 19, el Estado ribereño podrá adoptar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente. El artículo 20 reafirma el derecho de un Estado ribereño a adoptar leyes y reglamentos relativos al paso inocente, y estipula al mismo tiempo que dichas leyes y reglamentos deberán ser conformes a las disposiciones de la Convención en conjunto y de las demás normas del derecho internacional. Se señalan claramente también las diferentes esferas en las que el Estado ribereño podrá adoptar leyes y reglamentos.

8. En general puede decirse que los autores del proyecto de artículos han hecho todo lo posible por lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y los de la navegación internacional. El Estado ribereño queda obligado a no poner obstáculos al paso inocente y a no discriminar entre buques extranjeros, y debe dar a conocer adecuadamente todos los peligros para la navegación de que tenga conocimiento.

9. Aunque los autores están persuadidos de que las principales disposiciones del proyecto de artículos constituyen una solución equitativa y viable de los diversos problemas relativos al mar territorial, están dispuestos a tener en cuenta toda sugerencia o enmienda que pudiera mejorarlos y hacerlos más generalmente aceptables.

10. El Sr. RYAN (Australia) presenta las propuestas que figuran en el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.57. Su delegación ha solicitado que ese proyecto de artículo sobre las especies eminentemente migratorias se incluya en el documento de trabajo revisado como una de las tendencias bien definidas. El artículo subraya la necesidad de la cooperación internacional y regional en cuestiones relacionadas con la conservación y administración de las especies eminentemente migratorias. Las organizaciones previstas en el pá-

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

² Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General.

rrafo 1 dictarían reglamentos que rijan la conservación y administración de cualquier especie dada con el objeto de garantizar la explotación racional de la especie dentro de su máximo aprovechamiento constante. Los reglamentos pueden incluir la asignación de cupos nacionales. La disposición que figura en el inciso a) del párrafo 4 reviste gran importancia para muchos Estados ribereños. Si un Estado ribereño prefiere formar una flota pesquera de corto radio de acción para pescar especies eminentemente migratorias, debe estar protegido contra la competencia de flotas para la pesca de altura que tienen la ventaja de poder seguir a los peces donde quiera que vayan. Ocurre especialmente así en el caso de Australia, cuya principal captura de especies eminentemente migratorias se efectúa dentro del límite de las 200 millas. No obstante, la pesca que realicen los Estados ribereños no debe violar los reglamentos de la organización internacional competente. El orador recomienda a la Conferencia el proyecto de artículo como medio eficaz para la ordenación de las poblaciones de especies eminentemente migratorias que permitiría al mismo tiempo proteger los intereses de los Estados ribereños y de los Estados que utilizan flotas pesqueras de gran radio de acción.

11. El Sr. STEVENSON (Estados Unidos de América) dice que su delegación ha sometido a la Conferencia un proyecto de artículos sobre la zona económica y la plataforma continental (A/CONF.62/C.2/L.47); pero que no pudo hacer su presentación durante el debate general sobre esos temas. En la sesión privada sobre el documento oficioso de trabajo No. 3 se refirió a algunas propuestas concretas, y ahora desea señalar varios puntos de carácter general.

12. Las propuestas contenidas en ese documento tienen por finalidad reemplazar al proyecto de artículos sobre las pesquerías³ y sobre la zona económica de los fondos marinos costeros (A/9021, vol. III, secc. 24) sometidos anteriormente al Subcomité II de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, y se presentan como base de negociación con sujeción al acuerdo sobre otras cuestiones básicas del derecho del mar.

13. En lo que respecta al concepto general de la zona económica, se trata no sólo del derecho de los Estados ribereños, sino de la jurisdicción del Estado ribereño. Esa jurisdicción se extiende a los recursos renovables y no renovables de la zona, así como a los derechos y deberes relativos a la protección del medio marino y la investigación científica a que se refiere la convención. Dicho concepto general comprende también los derechos del Estado ribereño en cuanto a las instalaciones empleadas con fines económicos y a la perforación con cualquier fin.

14. Se ha procurado establecer un equilibrio entre los derechos de la comunidad internacional reconocidos por el derecho internacional general y los derechos que corresponden al Estado ribereño con arreglo a la Convención: sin embargo, prevalecerían los derechos adquiridos por el Estado ribereño en virtud del proyecto de artículos como, por ejemplo, los relativos a la pesca. Ante la necesidad de armonizar en forma equilibrada los distintos intereses en una zona del espacio oceánico usada para diversos fines al mismo tiempo, se ha utilizado la misma expresión "sin obstaculizar injustificadamente" para indicar que el ejercicio de los derechos de los Estados ribereños no debe ser obstáculo al ejercicio de los derechos de otros Estados, y recíprocamente.

15. Su delegación considera que la cuestión de si se ha de incluir un procedimiento obligatorio para la solución de las controversias es de vital importancia para conciliar los distintos usos de una misma zona económica.

16. El proyecto de artículos relativo a las pesquerías da al Estado ribereño no sólo derechos, sino también amplia jurisdicción sobre la conservación y ordenación de las pesquerías en la zona económica. Los artículos indican claramente que el Estado ribereño es quien debe determinar las medidas de conservación con sujeción a ciertos principios generales expuestos en los artículos. Si bien deben tenerse en cuenta las normas generalmente aceptadas, el Estado ribereño no está obligado a esperar las recomendaciones de un organismo internacional de pesca ni a atenerse a esas recomendaciones.

17. El Estado ribereño debe decidir por sí mismo si sus recursos están siendo plenamente aprovechados por sus nacionales. Sólo se recurriría al mecanismo para el arreglo de las controversias cuando se negara la validez a las medidas de conservación del Estado ribereño conforme a los artículos o se estimara incorrecta la evaluación del Estado ribereño sobre el pleno aprovechamiento de los recursos; y mientras no se resolviera la cuestión seguirían en vigor las medidas adoptadas por el Estado ribereño.

18. Para la preservación de las especies anádromas es fundamental tener en cuenta que éstas regresan a los ríos donde nacieron para el desove. Conforme al proyecto de artículos estaría prohibida la pesca de especies anádromas más allá del mar territorial, salvo con el consentimiento del Estado de origen.

19. En el artículo 19, relativo a las especies altamente migratorias, se ha procurado tener en cuenta los datos científicos que demuestran la importancia decisiva de concertar acuerdos internacionales para la conservación y la ordenación de tales especies, reconociendo al mismo tiempo que los Estados ribereños en cuya zona económica se realiza la captura de tales especies tienen el derecho evidente a recibir una participación equitativa en los beneficios. Es necesario formular principios adecuados para el reconocimiento efectivo de esos intereses. Asimismo, el Estado ribereño en cuya zona económica los buques extranjeros capturan especies altamente migratorias debe tener derecho a reclamar una tasa razonable.

20. El proyecto de artículos dispone que el Estado ribereño tendrá derechos soberanos sobre la plataforma continental a los fines de la explotación de sus recursos hasta el límite exterior del margen continental; pero al mismo tiempo el inciso b) del artículo 27 prevé el pago de una suma a la comunidad internacional por la explotación más allá de la isóbata de los 200 metros o del límite externo del mar territorial, cualquiera fuese el más lejano. Se sugiere esta solución para conciliar la posición de los Estados que sostienen que sus derechos se extienden hasta el borde exterior del margen continental más allá de las 200 millas y la de los Estados que no quieren que se disminuya el patrimonio común de la humanidad reconociendo la jurisdicción del Estado ribereño más allá de las 200 millas. Aunque aún no hay acuerdo sobre este principio, el orador espera que los gobiernos lo tengan presente como una fórmula posible de conciliación.

21. El artículo 28 contiene disposiciones que garantizan al Estado ribereño el control de las instalaciones para la explotación de los recursos y para otros fines económicos, así como el de cualquier instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre los recursos. A diferencia de la Convención sobre la Plataforma Continental⁴, el nuevo proyecto de artículos contempla la posibilidad de establecer zonas de seguridad de más de 500 metros alrededor de las instalaciones, de conformidad con toda norma internacional aplicable. Esas zonas más amplias podrían ser necesarias en el caso de nuevos tipos de instalaciones en la plataforma continental, tales como aeropuertos y superpuertos.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo III, secc. 7.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

22. El Sr. TUNCEL (Turquía) dice que, según informaciones recientemente publicadas en la prensa, el parlamento de cierto país ha promulgado una ley que permite al Gobierno autorizar a las empresas para que establezcan islas artificiales hasta una distancia de 30 millas de sus costas. Como ha señalado ya el representante de los Estados Unidos, las islas e instalaciones artificiales incluyen puertos y aeropuertos; y en vista del ritmo acelerado a que evoluciona la tecnología, muy pronto podría comprender muchas otras clases distintas de instalaciones. En consecuencia, las propuestas relativas a las instalaciones artificiales contenidas en el documento A/CONF.62/C.2/L.47 tienen sumo interés.

23. La delegación de los Estados Unidos propone en el artículo 28 que se establezcan zonas de seguridad que se extenderían a una distancia de 500 metros alrededor de tales instalaciones. Esa distancia es la misma que se sugiere en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Pero, dado el tamaño de las instalaciones modernas, la delegación de Turquía considera insuficiente ese diámetro y prefiere la idea de zonas razonables de seguridad, también prevista en el proyecto de los Estados Unidos. Las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de mayor magnitud destinadas al servicio de los buques cisternas de gran tamaño que se están construyendo deben ser de varios kilómetros, por lo menos. Aunque el proyecto de los Estados Unidos dice que la anchura de la zona de seguridad debe ajustarse a las normas internacionales aplicables que dicte la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la delegación de Tur-

quía cree que la Conferencia tiene el deber de resolver antes la cuestión. Por lo tanto, espera que la Comisión consagre al problema la atención que merece.

24. Otro problema que debe resolverse es el de la cuestión de los derechos del Estado ribereño dentro de la zona de seguridad. La delegación de los Estados Unidos cree que el Estado ribereño debe adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las instalaciones y de la navegación. La delegación de Turquía apoya ese criterio, pues no cree que el Estado ribereño debe estar facultado para ejercer en esa zona derechos similares al de paso inocente.

25. El PRESIDENTE señala que la sesión ha sido convocada sólo para que pueda hacerse la presentación de proyectos, y que las observaciones como las que acaba de formular el representante de Turquía deben hacerse más adelante, en otra oportunidad.

26. El Sr. ABBADI (Secretario de la Comisión) dice que la delegación de Sierra Leona ha agregado su nombre a la lista original de patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.62, de la que había sido omitido por error. Las delegaciones de Bangladesh, Guatemala, Guinea, Haití, Indonesia y Somalia se han sumado a los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.42/Rev.1, y las delegaciones de Cuba y la República Árabe Libia figuran ahora entre las que patrocinan el documento A/CONF.62/C.2/L.58.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.